

CONSTANCIA SECRETARIAL

30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la fecha devuelvo la presente demanda a Despacho del señor Juez, ya que por parte de la suscrita se advierte se incurrió en error en el nombre del codemandante, señor Luis Fernando Cárdenas Goez, en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado por estado el día de ayer.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 128

Demanda : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicación : 155723184001-2020-00118-00
Demandantes : Sandra Milena Soto Trujillo Y
Luis Fernando Cárdenas Góez

Mediante auto del pasado veintiocho de septiembre, se admitió la demanda de la referencia, en la cual al citar al codemandante, se hizo mención al señor Carlos Andrés Cárdenas Góez, cuando el nombre correcto es Luis Fernando Cárdenas Góez.

Respecto a la aclaración, corrección y adición de providencias, el artículo 286 del C. Gral del Proceso, señala

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

De acuerdo con la norma antes transcrita, se considera procedente la corrección del auto admisorio de la demanda referenciada, pues se trata de una alteración de palabras, en este caso del nombre del demandado.

Se procederá entonces a la corrección del nombre del codemandante LUIS FERNANDO CARDENAS GOEZ en el citado auto, el cual para mayor claridad y dado que el error se presentó en los distintos apartes del mismo, se insertará en forma completa en el presente proveído.

En consideración a lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto proferido el pasado 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, el cual quedará de la siguiente forma.

“JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 223

DEMANDA : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN : 155723184001-2020-00118-00
DEMANDANTES : SANDRA MILENA SOTO TRUJILLO Y
LUIS FERNANDO CÁRDENAS GÓEZ

Se encuentra a Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por Sandra Milena Soto Trujillo y Luis Fernando Cárdenas Góez, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Como este Despacho judicial es el competente para conocer del presente asunto, en razón a su naturaleza y por el domicilio de los demandantes, se admitirá y se dará el trámite señalado en el artículo 577 ibídem.
3. Se tendrán como pruebas la documental presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos de Matrimonio Religioso, promovida a través de apoderado Judicial por los señores Sandra Milena Soto Trujillo y Luís Fernando Cárdenas Góez,

2°. Dar al asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

3°. Tener como pruebas las siguientes:

- Poder conferido para presentar la demanda por mutuo acuerdo.
- Acta de matrimonio religioso, contraído por los demandantes
- Registro civil de matrimonio serial No. 04513089
- Registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges
- Registro civil de nacimiento de la menor A.M.C.S., hija común de los demandantes.

4°. Teniendo en cuenta la existencia de un menor hijo común de los cónyuges, se dispone la notificación del presente auto al Defensor de Familia para lo de su competencia.

5°. Realizadas las notificaciones ordenadas en el numeral anterior, se convocará a las partes a la audiencia para práctica de pruebas y dictar r sentencia.

4°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Carlos Andrés Cárdenas Goez, para actuar dentro del presente proceso en representación de los señores Sandra Milena Soto Trujillo y Luís Fernando Cárdenas Góez"

SEGUNDO: Al Defensor de Familia se le notificará el presente auto y no el de fecha 28 de septiembre de 2020, con el fin de que no haya lugar a confusiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 87 de fecha 05 de octubre de 2020.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria